

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2020-00410 00

Procede el Despacho a rechazar la demanda teniendo en cuenta que el Demandante no subsanó en debida forma el presente asunto en tanto no atendió en términos lo instruido en el numeral tercero del auto admisorio del 07 de abril de 2021, que dispuso:

“(...) dirijase la demanda exclusivamente contra los titulares de derechos reales de dominio (...)”

“(...) comoquiera que no obran en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto a cada uno de los inmuebles de menor extensión pretendidos en esta litis”

En primera instancia señaló el apoderado de la activa, dentro de su escrito subsanatorio aportado por correo electrónico del 13 de abril de 2021 de las 08:38 am, y visible bajo el serial No. 7 del expediente electrónico, lo siguiente:

“En cuanto al certificado especial no sé por qué motivos la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, debido a la pandemia y a los cierres temporales, se ha demorado en su expedición, motivo por el cual se solicitó nuevamente en la radicación que adjunto, el cual lo estaré haciendo llegar a su Despacho una vez me sea expedido”.

Ahora bien, en segunda oportunidad el pasado 19 de abril de 2021 a las 3:49 pm el demandante por fuera del término otorgado en el auto inadmisorio, el demandante señaló:

“con gran extrañeza, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Su, me hace entrega del certificado especial (...) encontrando en él un nombre de propietario totalmente desconocido, en el acervo probatorio como es el nombre del señor Wilson Fernando Cuadros Monroy”

En ese orden de ideas es claro que el Demandante no cumplió con lo instruido por este Despacho en providencia del 07 de abril de 2021, puesto que no dirigió sus

pretensiones contra los titulares de derechos reales acreditados, y no aportó en términos el documento requerido e indispensable para dar trámite a su escrito de Demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad. Notifíquese,

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00016** 00

Vista la respuesta surtida mediante correo electrónico del 12 de marzo de 2021 a las 4:23 pm, por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para la Juzgados Civiles, Laborales y de Familia, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, al oficio ordenado por este Despacho mediante auto del 24 de febrero de 2021, donde se provee aclaración suficiente al doble reparto evidenciado previamente, así:

“teniendo en cuenta dicha información, podemos confirmar que el primer reparto fue al Juzgado 50 Civil del Cto Acta 569 (...) Esperando haber aclarados sus dudas al respecto del reparto del expediente, quedo atenta a sus instrucciones en caso de necesitarse la anulación del acta a su Despacho”

En consecuencia y al no haber tomado conocimiento de este asunto, por Secretaría solicítese la anulación correspondiente, dejando las constancias del caso.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta misma fecha.

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00115** 00

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare los hechos, pretensiones y partes del escrito de la demanda, señalando claramente si desea vincular a estas actuaciones a la sociedad OROAUTOS, para ello pruebe la existencia y representación de la persona jurídica de derecho privado.
2. acredite haber agotado correcta y previamente la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad de la presente acción en los términos de los artículos 35 y 38 de Ley 640 de 2001, teniendo en cuenta que las actas de fracaso vistas a folios 8 y 36 del consecutivo No. 1 del expediente Digital, no incluyen a la persona jurídica OROAUTOS e incluyen al ciudadano CARLOS OCAMPO sin que este se señale en el escrito de Demanda.
3. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
5. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

6. Relacione de manera pormenorizada las pruebas aportadas al proceso, de manera que concuerden las listadas en el escrito de la demanda con las efectivamente aportadas al proceso.

7. Aclare la pretensión 2.2 de la demanda, determinando de manera expresa los perjuicios que pretende y dé aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00120** 00

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.
2. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
3. Alléguese el histórico de pagos y la aplicación de los mismos respecto a cada una de las obligaciones objeto de cobro judicial, así mismo apórtese el plan de pagos y/o simulación financiera de aquellos títulos en el que se discrimine el valor de cada cuota o saldo a pagar y su componente de intereses remuneratorios.
4. Aclare, los hechos, partes y pretensiones de la demanda, excluyendo a la persona jurídica de derecho privado Denominada Comercializadora JYD SAS, en tanto como obra a Folio 37 del consecutivo No. 1 del Expediente Digital, así como en el Registro Único Empresarial y Social RUES, esta se encuentra cancelada a fecha 11 de marzo de 2020 y por lo tanto cesó su existencia.
5. Aclare la pretensión tercera de la demanda, señalando si aquellas sumas de dinero solicitadas a título de intereses remuneratorios se encuentran incorporados o no, en el título valor base ejecución.
6. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 2021-00122 00

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Modifique el escrito de la demanda, así como la solicitud cautelar dirigiéndolos al Juzgado competente.
2. Aporte poder para actuar, así como las eventuales sustituciones derivadas de este dirigiendo estos documentos al Juzgado competente, además estos deberán hacer alusión expresa a los títulos base de ejecución.
3. Aporte, certificados de existencia y representación legal de las partes, expedidos con no más de 30 días de anticipación y con PIN de verificación vigente.
4. De conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, informe al Despacho la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, allegando las evidencias correspondientes.
5. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P., afirmese bajo la gravedad de juramento las razones por las que no aportó el título base de esta acción en físico y declare si tiene en su poder dicho documento y que no ha iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta.

Se advierte a la demandante y a su apoderado que conforme al numeral 12° del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, que el título valor base de esta acción deberá conservarse bajo su propia custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaría del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta tanto el juez exija su exhibición, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 del C.G.P. y demás sanciones disciplinarias que contempla el C.G.P.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CEAQ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001310300800 **2021-00125** 00

Inadmitase la anterior demanda so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, para que la parte demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Apórtese el folio de matrícula actualizado con no más de un mes de su expedición, emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, del bien que se pretenden usucapir y que tenga pin de validación vía web vigente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 375 del C.G.P.
2. Comoquiera que no obra en el expediente, apórtese certificado especial con destino a pertenencia actualizado y emitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto del inmueble de menor extensión pretendido en esta litis.
3. Alléguese la totalidad de documentos enunciados como pruebas; así mismo adecúese la solicitud de pruebas testimoniales, conforme al actual estatuto procesal, indicando los hechos sobre los cuales pretenden pronunciarse cada uno de los testigos convocados, así como los correos electrónicos de los llamados a declarar.
4. Aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda, señalando si conoce al señor Arquímedes Buitrago y de ser el caso alléguese una copia de su registro de defunción y adecúese el libelo genitor conforme al artículo 87 del C.G.P.
5. De ser el caso, cítese al acreedor hipotecario que pueda estar inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de mayor extensión objeto de las pretensiones.
6. Jure e informe la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado aportando las evidencias correspondientes de conformidad con el literal segundo del Artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 2020.

7. Informe los correos electrónicos y lugares de notificación, de los testigos, partes, apoderados y demás intervinientes mencionados en el escrito de demanda, según lo reglado en el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P. en concordancia con el Art. 6 del Decreto Legislativo 806.

8. Aporte el escrito de la demanda correctamente digitalizado en tanto el escrito se encuentra escaneado parcialmente de modo que impide su correcta y completa apreciación.

9. Remita de manera digital copia de la demanda, sus anexos y su subsanación eventual de manera integral a la pasiva de conformidad con el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 2020, *“de no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24/05/2021

Notificado por anotación 75 de esta
misma fecha

La secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001400302220200083301

Se decide la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad el 20 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante la aludida providencia el *a-quo*, negó el mandamiento de pago en el entendido que las facturas objeto de cobro judicial no venían acompañadas de los requisitos de que trata el artículo 773 y 774 del C.Co., para ser consideradas como un título valor, pues no contienen la fecha de recibido de dichos documentos; inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso recurso de apelación, para que se revocara la decisión adoptada.

Sustenta el apelante, que el ritualismo excesivo en las providencias judiciales aparte de contrariar el mandato superior establecido en el artículo 228 de la Constitución Nacional, hacen un flaco favor al sentido material de la justicia, que termina, en casos como el sub iudice, relegada por virtud de exigencias formales que se imponen sobre el propio valor de la justicia; así, estima que el A Quo no realizó ningún ejercicio de ponderación de la norma y contrario a ello se limitó a consultar el contenido de la ley y sin sopesar que la realidad probatoria evidencia una manifestación expresa e inequívoca de aceptación de las facturas, y el hecho de que no obre en el documento una fecha impuesta de puño y letra del deudor, o una impresión mecánica que de cuenta de la fecha de recibo, no puede constituir desde ningún punto de justicia material, razón alguna para abstenerse de librar el mandamiento requerido.

De otra parte, señaló que la finalidad teleológica de la Ley 1231 de 2008 se orientó a otorgar a todas las facturas comerciales, la condición de título valor, por lo que al analizar en conjunto los artículos 774 y 621 del C.Co. y el artículo 617 del E.T. se encuentra que el presupuesto echado de menos por el juez de primera instancia se encuentra acreditado, por cuanto los documentos contienen una rubrica y sello de la sociedad ejecutada con la manifestación de haber recibido materialmente las mercaderías, y aunque no tienen una fecha de recibido, lo cierto es que el mismo título en su encabezado cuentan con una fecha de expedición y vencimiento.

Entonces, si el documento contempla una fecha de expedición y se encuentra suscrita tanto en forma manual como mecánica por parte de la ejecutada, con la inserción de tales caracteres está admitiendo que es en la fecha de creación de los títulos cuando recibió las mercaderías y no en otra, pues no existe manifestación alguna que permita acreditar o suponer lo contrario e implícitamente está aceptando que el documento lo recibió en la misma fecha que se señala como aquella de su expedición.

Finalmente, destacó que si se considerara que no operó la aceptación expresa del título valor, es claro que si fue efectiva la aceptación tácita de la factura prevista en el artículo 2 de la Ley 1231 del año 2008, en consideración a que ninguna de las facturas fue rechazada por parte de la sociedad ejecutada dentro del término de ley, computado a partir de la fecha de creación de cada uno de los títulos, en la cual fue recibido por la sociedad convocada al juicio.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con la doctrina nacional, *el proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*¹.

De lo anterior se desprende que, como requisito *sine qua non* para adelantar esta clase de juicios, debe existir para el acreedor un título que lo faculte a exigir el cumplimiento de la obligación a su favor. Dicho título ejecutivo, en virtud del artículo 422 del Código General del Proceso, habrá de contener a cargo de ejecutado una obligación clara, expresa, y actualmente exigible.

Ahora bien, existen distintos tipos de títulos ejecutivos, entre ellos los títulos valores que, según cumplan con los requisitos legales propios de cada tipo, prestaran mérito ejecutivo; dichos requisitos están contenidos en las secciones correspondientes del Código de Comercio, variando con respecto a cada clase de título valor.

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008 establece que *“para todos los efectos legales derivados del título valor factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título negociable por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor prestador del servicio”*, condición que concuerda con las disposiciones que regulan los títulos valores y en especial el artículo 625 de la citada codificación.

A su vez el artículo 774 del C.Co y que también fuera modificado por el artículo 3 de la citada ley 1231 indica que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

Frente a la aceptación, valga decir que el inciso 2 de la ley 1231 de 2008 y el artículo 1° del decreto 3327 de 2009 indican que *“... No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*, por ello el artículo del aludido Decreto establece que *el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor*”, la cual puede ser de forma expresa o tácita.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*. Tomo II, Ed. Durpé, Bogotá:2009. P.426

Lo primero, a través de escrito incorporado en el cuerpo de la factura o en documento separado, físico o electrónico y lo segundo; cuando no se reclama su contenido “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción”. Tal como lo determina de artículo 86 de la ley 1676 de 2013.

Finalmente, en un caso similar al que hoy nos ocupa la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, explicó que:

“Así, la controversia suscita en el hecho de que las facturas adolecen de fecha de recibo, lo que a juicio del promotor, no es razón para que el a quo denegara librar el mandamiento de pago pretendido.

*En el asunto de marras dicha exigencia no puede suplirse bajo el argumento de que “afirmamos enfáticamente que operó la aceptación tácita” al no haberse reclamado **“dentro del plazo otorgado por la Ley”** (se resalta). Y es que este alegato, contrario a lo perseguido por el censor, justifica aún más la ineludible consigna del dato, precisamente al ser indispensable para tener la certeza del tiempo en que se tuvieron por aceptadas tácitamente las facturas ya que el mismo actor reconoce dicha forma de aceptación tanto en los hechos, como en el reverso de cada una de las cartulares -que por cierto, en dicha constancia también se omitió dejar sentada la fecha-.*

Si bien, el numeral 2 aludido exige que se indique el nombre, identificación o firma del encargado de recibir las facturas, no puede pasarse por alto que aquella indicación para efectos de aceptación y exigibilidad de la obligación debe venir inmersa con la fecha en la que el destinatario efectivamente las recibió; por un lado, atendiendo el tenor literal de la norma, y por otro, porque como se señaló, forzosa es la data para determinar el momento en que operó la mentada aceptación tácita.

Ahora, el apelante argumenta haber estipulado expresamente que “desde la fecha en que se realiza la entrega real y material de la mercancía, se entenderá la misma como la fecha de recibo de la factura”; reparo que se frustra en primer lugar al no vislumbrarse en ninguno de los documentos mencionados dicho texto; y segundo, porque de ser así, tampoco se exhibe en las facturas la fecha en la que llegaron efectivamente los insumos allí relacionados a su destino.

Con todo, obra fecha de emisión de las facturas coincidiendo con el sello en el que se consigna “despachado almacén”; sin embargo, esta nota no puede considerarse para efectos de recibido de la mercancía allí descrita por el destinatario, pues una cosa es la fecha en la que se emite el documento, inclusive el registro del momento en que las mismas salieron de las dependencias del vendedor y otra diferente es cuando se ponen a disposición del adquirente.”²

En igual sentido, el mismo Tribunal Señaló:

*“(…) según el numeral 2º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, por el cual se reglamentó parcialmente la Ley 1231 de 2008, “en desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura **deberá incluir en el original que conserva el emisor** vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia**, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.” Más aún, agrega el numeral 3º, **“la fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien** o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.” Y para que no quede duda de la importancia del requisito que se comenta, el numeral 5º reiteró que **“la entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del***

² Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Proceso ejecutivo 11001 3103 013 2015 00647 01, 27 de abril de 2016, M.P. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado.”³

2. Acorde con lo expuesto y abordando el caso bajo estudio, se observa que la imposición de la fecha de recibido de las facturas, no se trata de un requisito formalista que pueda ser suplido con la interpretación de otros datos incluidos dentro del documento base de la acción ejecutiva, pues es requisito esencial de esta clase de documentos, que la fecha de recibido de la factura sea impuesta por el mismo comprador, para que a partir de dicha fecha, empiecen a contabilizarse los términos correspondientes a la objeción del contenido de las facturas o la aceptación de las mismas.

Luego, al no cumplirse el requisito de incluir en las facturas allegadas la fecha de recibido de aquellas por parte del comprador, no es viable afirmar que los documentos en que se apoya la ejecución cumplen con la totalidad de requisitos legales dispuestos para ello, y por ende no resultaba viable jurídicamente que se emitiera mandamiento de pago.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado, sin condena en costas, en aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Confirmar en su integridad el auto proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, el 20 de enero de 2021.

SEGUNDO.- Sin condena en costas de esta instancia.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., <u>24 de mayo de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>75</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

³ Sala Civil, Tribunal Superior de Bogotá. Proceso ejecutivo de Disolventes y Petróleos de Antioquia S.A.S. contra C I Exportécnicas S.A.S., 12 de agosto de 2015, M.P. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ